



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACODELCO LTDA
DEMANDADO: CARMEN T. GONZÁLEZ EPIEYU
APODERADO: MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ
RADICADO: 44-430-40-89-002-2008-00087-00

Maicao, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por el abogado MANUEL SALVADOR DE LA HOZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 84.042.435, portador de la T.P. No. 53.561 del C.S de la J, quien actúa en representación de la demandante ACODELCO LTDA, en dicha solicitud radicada en fecha del trece (13) de febrero de los cursantes, a través de correo institucional, manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de la demandada CARMEN T. GONZÁLEZ EPIEYU. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas, archivo de las presentes diligencias.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

EL Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en contra de la señora CARMEN T. GONZÁLEZ EPIEYU, identificada con cédula de ciudadanía No 40.981.318, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

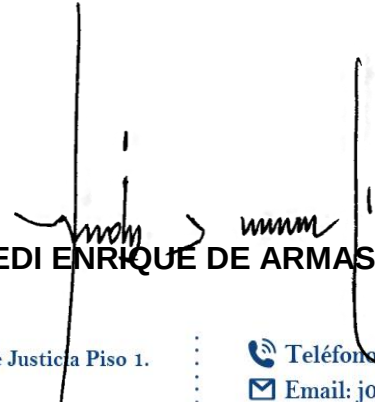
SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

CUARTO: En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDADO: NADIA LUZ BRITO OSORIO
ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00278-00

Maicao, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE MEDIDA CAUTELAR

Se decide en relación con el memorial recibida vía web en esta agencia judicial, donde la apoderada de la parte actora, doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, solicita corrección del auto que decretó Secuestro de Inmueble Embargado en el presente asunto mediante providencia calendada 08 de noviembre de 2023, en contra de la demandada NADIA LUZ BRITO OSORIO, en virtud que en la parte introductoria se anotó como nombre del demandado ERNEY OTALVAREZ URIELES y también hay inconsistencia en la parte demandada, su apoderado y el número de radicación del proceso, cuando lo correcto es demandada NADIA LUZ BRITO OSORIO, demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, apoderada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ y Radicado del proceso 44-430-40-89-002-2023-00278-00.

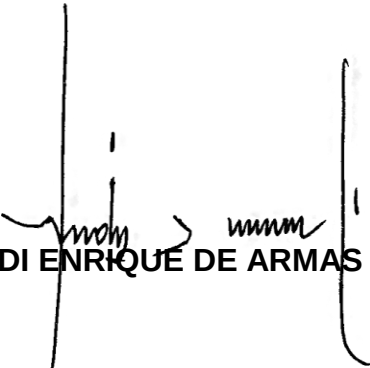
Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que le asiste razón a la memorialista, puesto que una vez revisado el auto que ordenó el secuestro de inmueble embargado, encontramos que efectivamente se cometió un error involuntario al momento de anotar las partes intervinientes en el presente asunto, razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la parte introductoria del auto que decretó secuestro del inmueble embargado en el presente asunto, el cual queda de la siguiente manera: PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, DEMANDADA: NADIA LUZ BRITO OSORIO, DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A, APODERADA: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, RADICADO: 44-430-40-89-002-2023-00278-00 y no como erradamente se anotó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO JOSÉ LANA O MAGDANIEL
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00029-00

Maicao, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ solicita:

El embargo del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-536696, con dirección calle 3ª No 26-282 Conjunto Residencial MAR AZUL, apto 303, propiedad del demandado DIEGO JOSÉ LANA O MAGDANIEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.032.410, Sírvasse señor Juez oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para la inscripción de la medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

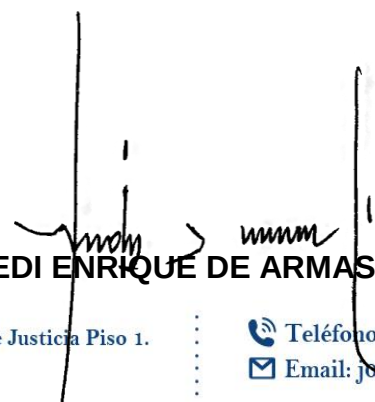
PRIMERO: DECRETÉSE el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-536696, ubicado en la calle 3ª No 26-282 Conjunto Residencial MAR AZUL, apto 303, propiedad del demandado DIEGO JOSÉ LANA O MAGDANIEL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.032.410.

SEGUNDO: OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, para que inscriba la medida de embargo y posteriormente remita a esta agencia judicial el certificado.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito, se ordenará su SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO JOSÉ LANA O MAGDANIEL
APODERADO: DEYANIRA PEÑA SUÁREZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00029-00

Maicao, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Procede el despacho a examinar la demanda presentada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.721.919, portador de la T.P. No. 52.239 del C.S. de la J, en calidad representante legal y apoderado judicial de la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S, identificado con Nit. No 901.016.342-2, endosatario en procuración según endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, identificada con Nit. No. 900.948121-7, entidad que obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, identificada con Nit. No 890.903.938-8, en contra de DIEGO JOSÉ LANA O MAGDANIEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.124.032.410, teniendo en cuenta que el señor antes mencionado, suscribió pagaré No. 960087758 por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.692.890,00) M/L, y pagaré suscrito el 09 de mayo de 2022, por la suma de SIETE MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.013.082,00) M/L.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado DIEGO JOSÉ LANA O MAGDANIEL, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.692.890,00) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 960087758, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por los intereses moratorios causados y no pagados del pagaré No. 960087758, equivalentes a la suma de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.106.157,00) M/L, liquidados desde el 04 de agosto de 2023 fecha de la mora, hasta el 18 de enero de 2024 fecha de liquidación de la demanda.

Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital, del pagaré No. 960087758, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ SUSCRITO EL 09 DE MAYO DE 2022.

Por la suma de SIETE MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.013.082,00) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré suscrito el 09 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios causados y no pagados del pagaré suscrito el 09 de mayo de 2022, equivalentes a la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.021.491,00) M/L, liquidados desde el 09 de octubre de 2023 fecha de la mora, hasta el 18 de enero de 2024 fecha de liquidación de la demanda.

Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de capital, del pagaré suscrito el 09 de mayo de 2022, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado DIEGO JOSÉ LANA O MAGDANIEL, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al DIEGO JOSÉ LANA O MAGDANIEL, conforme dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a elección del demandante, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.721.919, portador de la tarjeta profesional No. 52.239, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante y apoderado de la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S, endosatario en procuración según endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, entidad que obra como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, en los términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: YELIZA LISNEY GONZALEZ GRANADILLO

ACTOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA-

APODERADO: YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00232-00

Maicao, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial con el cual pasa al despacho el memorial presentado por el doctor YUSEF ENRIQUE D'AMIRE BRUGES, en donde solicita nueva medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario devengado por la demanda YELIZA LISNEY GONZALEZ GRANADILLO identificada con C.C. No. 1.123.991.871 en calidad de docente adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Maicao - La Guajira.

Una vez analizada dicha solicitud, avizora este recinto judicial que es procedente, y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

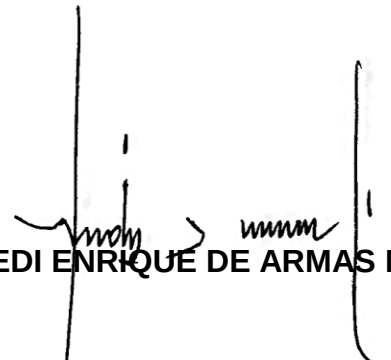
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la demandada YELIZA LISNEY GONZALEZ GRANADILLO identificada con C.C. No. 1.123.991.871 en calidad de docente adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Maicao - La Guajira. Oficiase en tal sentido.

SEGUNDO: Límite del embargo hasta cuantía de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$28.285.665,00) M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S.

DEMANDADO: BELIS MARÍA PÉREZ USTATE Y LUZ ONAIDA VILLEGAS

APODERADO: JAVES ACUÑA REVEROL

RADICADO: 44-430-40-89-002-2021-00227-00

Maicao, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE COADYUVANCIA DE TERMINACIÓN DE PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la profesional del derecho, quien representa a la parte demandante, procede Despacho a estudiar la viabilidad de lo solicitado.

Sería el caso tramitar la presente terminación del proceso, pero el despacho advierte que el escrito presentado, no fue coadyuvado por la señora BELIS MARÍA PÉREZ USTATE, quien funge también como demandada del presente proceso.

Así mismo, no se encuentra claro que es lo que pretende la togada de la parte actora, pues se avizora que si bien lo que solicita es una terminación del proceso, lo que se percibe es la intención de celebrar un contrato en el que posterior al pago de los títulos existentes que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos de esta Judicatura, se dé por terminado este litigio, ahora bien, el Despacho no desea obstaculizar los medios con que las partes intentan finalizar sus diferencias, al contrario, lo perseguido es que dichos medios sean idóneos para llegar a un arreglo en el debate que en esta oportunidad nos convoca, debido a que luego de analizar el escrito de terminación que traen la apoderada de la parte demandante y una de las demandadas, esta es, LUZ ONAIDA VILLEGAS GONZÁLEZ, se observan una serie de ambigüedades que de terminarlo de la manera con que allí se desea, generarían aspectos de difícil consenso hacía el futuro.

Las terminaciones anormales previstas en nuestro estatuto procesal están edificadas con una simpleza que permiten facilitar mecanismos alternativos para la solución de todo litigio y por tal motivo, las partes deben acomodarse a los nítidos y sencillos requisitos allí establecidos, pero al ser un modo de extinción de obligaciones propio del pago efectivo por parte de la entrega de la totalidad de los títulos existentes, su naturaleza queda abarcada dentro de la modalidad prevista en el artículo 312 del C.G. del P; por lo que siendo coherente con tal normatividad, sólo basta con que el demandante o su apoderado con facultad de recibir, y las demandadas BELIS PÉREZ USTATE y LUZ ONAIDA VILLEGAS GONZÁLEZ, manifiesten que dan por terminado el proceso de pago total de la obligación, dado a que en este litigio no hubo sentencia, ni mucho menos una liquidación en firme.

Nótese que la apoderada de la parte demandante y la señora LUZ ONAIDA VILLEGAS GONZÁLEZ, con el escrito alegado al Despacho, tienen la intención de celebrar un



negocio jurídico, lo que se asemeja a que están en una etapa de extinguir una obligación, pero dicha obligación está amparada con el pago de un dinero que aún no han sido cobrados, por lo tanto, se dilucida esta agencia judicial, que el escrito no viene coadyuvado por la señora BELIS PÉREZ USTATE, quien forma parte de las presentes diligencias como demandada.

Por lo tanto, se requerirá a la apoderada judicial para que allegue el escrito de transacción o para que aporte un memorial suscrito por ambas partes en el que se precisen los alcances de la transacción celebrada, ello en virtud de lo previsto en el art. 312 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante doctor JAVES ACUÑA REVEROL, para que allegue al Despacho el asentimiento de la demandada LUZ ONAIDA VILLEGAS GONZÁLEZ de la solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción radicada entre el y la demandada BELIS MARÍA PÉREZ USTATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y OTROS

APODERADO: JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA

RADICADO: 44-430-40-89-002-2017-00386-00

Maicao, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por el abogado JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.723.031, portador de la T.P, No. 237.110 del C.S de la J, quien actúa en calidad de GERENTE LIQUIDADOR, del demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER, conforme obra en el poder amplio y suficiente otorgado mediante escritura pública No. 1190 de la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga del 06 de mayo 2020, y en dicha solicitud radicada en fecha del catorce (14) de febrero de los cursantes, a través de correo institucional, manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y HUGO ALBERTO SANTOS MENDOZA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.124.020.822 y 17.902.308. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de los demandados y ordene sin condena en costas.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

Este Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en contra los señores JOSE ANTONIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y HUGO ALBERTO SANTOS MENDOZA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.124.020.822 y 17.902.308, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

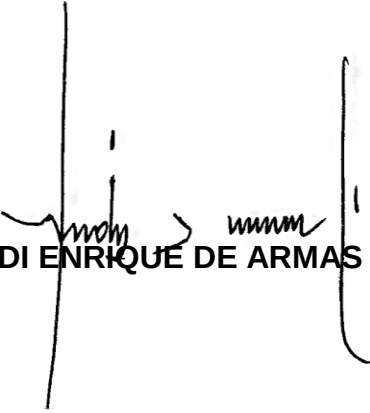


CUARTO: En consecuencia, de lo expuesto anteriormente se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.723.031, portador de la T.P, No. 237.110 del C.S de la J, quien actúa en calidad de GERENTE LIQUIDADOR del demandante, conforme obra en el poder amplio y suficiente otorgado mediante escritura pública No. 1190 de la Notaria Segunda del Circuito de Bucaramanga del 06 de mayo 2020, para actuar en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAVES ACUÑA REVEROL

DEMANDADO: EMPRESA AVISEDA MAC POLLO S.A Y OTROS

ACTOR: EDILSON JOSÉ CARDONA BERNAL

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00403-00

Maicao, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INADMITE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Examinado el libelo demandatorio dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por EDILSON JOSÉ CARDONA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.046.279., portador de la T.P. No. 87.541 del C. S. de la J, en calidad de apoderado judicial de JAVES ACUÑA REVEROL, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.528.383, contra la empresa AVISEDA MAC POLLO S.A, identificada con Nit. No. 890.201.881-4, BANCO DE OCCIDENTE, identificada con Nit. No. 890.300.279-7 y LIBERTY SEGUROS S.A, identificada con Nit. No, 860.039.988-8, solicita sean declarados responsables de los daños ocasionados al demandante JAVES ACUÑA REVEROL, a la luz de los artículos 82, y subsiguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

Deberá aclarar al despacho, si el propietario del vehículo es la empresa AVISEDA MAC POLLO S.A, o la señora MATILDE ESTHER FLOREZ SOTO, ya que se aprecia en la copia de la licencia de transito aportada y en la copia de LIBERTY SEGUROS S.A, que es la prenombrada señora quien ostenta como propietaria del vehículo automotor.

Se requiere a la parte actora para que discrimine la cuantía del proceso, a fin de determinar el procedimiento a seguir (única o doble instancia), tal como señala el artículo 82 numeral 9° del C.G. del P, “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Formulará debidamente el JURAMENTO ESTIMATORIO, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C.G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero por perjuicios ocasionados, la cual se debe presentar estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos; aportando la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.

Deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4) precisando si pretende un perjuicio material en su modalidad de daño



emergente o lucro cesante, debidamente clasificado y enumerados ya que generan confusión de la forma como se encuentran redactados.

Se insta al profesional del derecho que indique en el acápite de fundamentos de derecho, en lo que respecta a la normatividad pretendida respecto a la acción que incoa núm. 8º del art. 82º del C.G. del P.

El apoderado del actor no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, toda vez que no afirmó bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de los demandados, corresponda al utilizado por la aludida, así como tampoco informó la manera como la obtuvo, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Se requiere al apoderado para que allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la empresa AVISEDA MAC POLLO S.A, representado por el señor WILLIAM SERRANO PINTO, si bien es cierto fue aportada el acta de conciliación, se observa que no fue convocada a la respectiva diligencia el prenombrado demandado, conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Se conmina al profesional de derecho para que aporte certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE actualizado, si bien es relacionado en el acápite de pruebas, no es aportado en el libelo de la demanda.

Se percibe que fue aportado como documento de identificación del demandante copia de la Tarjeta de Identidad, deberá el abogado aportar copia de cédula de ciudadanía del actor, ya que se trata de una persona mayor de edad.

Se avizora que fueron aportados documentos en la demanda, que el apoderado no relacionó en el acápite de PRUEBAS, tal como son; Licencia de tránsito, cédula del conductor, Licencia del conductor, Fotografías del vehículo objeto del accidente de tránsito, Factura AVIDESA MAC POLLO S.A.

Sin que sea causal de inadmisión se requiere al actor para que explique al Despacho de la fotocopia de cédula aportada del señor Luis Romero Solano Páez, ya que no figura como parte del proceso, ni mucho menos está relacionado en los testigos.

Ante la falencia precisada, se declarará inadmisile este acto procesal, otorgándose a la parte demandante un plazo perentorio de cinco (5) días para subsanar, conforme señala el artículo 90, inciso 4º, ídem, bajo apremio de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá presentar copia del nuevo escrito para surtir el correspondiente traslado, resaltando que los mismos deberán allegarse debidamente integrados, para facilitar la labor del Juzgado y partes.



A mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

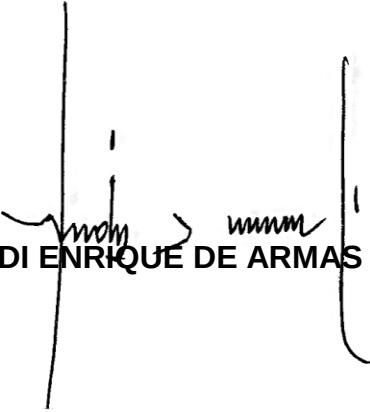
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que a través de apoderado judicial presenta JAVES ACUÑA REVEROL, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.528.383.

SEGUNDO: CONCEDER a JAVES ACUÑA REVEROL, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos que adolece el libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDILSON JOSÉ CARDONA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 84.046.279., portador de la T.P. No. 87.541 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA